



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 445**

Cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Asunto: **Reposición contra Auto que Resuelve Consulta de Sanción por Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Margareth Yohana Martínez Ortiz - Rep. Legal de KAMM**

Accionada: **Servicio Occidental de Salud EPS**

Rad.: **190014003006201800539-02**

Mediante mensaje de datos remitido en la fecha al correo institucional del Despacho, la apoderada judicial de la incidentada SOS EPS interpone reposición contra la providencia dictada el treinta de octubre del presente año, mediante la cual se resolvió, en grado jurisdiccional de consulta, sobre las sanciones impuestas a la doctora Mónica Cuervo Jiménez, en su condición de Administradora de la Sede en Popayán de la accionada Servicio Occidental de Salud EPS.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

✓ En su escrito, la mandataria judicial de SOS EPS manifestó lo siguiente:

a) Alegó que, desde el pasado dieciséis de octubre, libró autorización de servicios de salud a nombre del menor KAMM, donde se autorizó la entrega del medicamento Norditropin 10MG/15ML, el cual es una de las presentaciones comerciales del principio activo denominado Somatropina.

- b) El día veintidós del mes pasado, la IPS Evedisa envió el medicamento Norditropin al domicilio del paciente; sin embargo, su madre se negó a recibirlo, argumentado que no se trataba del mismo que le había sido formulado.
- c) Realizó varios intentos de cumplimiento del fallo, en los cuales aclaró la situación que se estaba presentando con el aludido fármaco y solicitó a la a quo que instara a la incidentante a que recibiera el autorizado medicamento.
- d) Pese a que el Juzgado de conocimiento requirió al médico tratante para que se pronunciara al respecto, no obtuvo ninguna respuesta, por lo que terminó imponiendo sanciones a su defendida, sin tener en cuenta las pruebas aportadas, la causal exonerativa de responsabilidad para sancionar y la autonomía profesional.
- e) Aclaró que, como SOS EPS no está facultada para realizar cambios en la formulación, realizó solicitud al médico tratante, profesional de la salud que se encuentra adscrito a la Fundación Valle del Lili, quien dio el visto bueno al medicamento Norditropin, como tratamiento para el menor KAMM.
- f) Por lo anterior, manifestó que su representada no se encuentra conforme con lo decidido tanto por la Juez de conocimiento como por el ad quem.
- g) Considera que se ha configurado un defecto fáctico por omisión de la realidad probatoria. Igualmente, argumenta que en el presente caso se presenta una causal exonerativa de responsabilidad y un desconocimiento de la autonomía médica y de los deberes de los afiliados al SGSSS.
- h) Bajo ese entendido, **mediante la interposición de la reposición**, solicita que se revoque la sanción impuesta, se cierre el trámite incidental y se proceda a su archivo, toda vez que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.
- ✓ Frente a lo anterior, delantadamente, es de observarle a la incidentada EPS que en materia de recursos, en la Acción de Tutela sólo procede el de impugnación contra el fallo de primera instancia. Aparte de éste, existe el grado jurisdiccional

de la consulta de la providencia que sanciona por desacato al fallo de tutela, el cual es un mecanismo que opera de manera automática, y que permite al juez de segundo grado establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior.

- ✓ Sobre el punto, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha conceptuado que en materia de tutela no procede ningún recurso contra el auto que impone la sanción por desacato a las órdenes judiciales contenidas en el fallo de tutela, ni contra el que se dicta en sede de consulta, por lo que, en atención a la celeridad e informalidad que caracteriza a la solicitud de amparo, y a su trámite especial, tal petitorio resulta improcedente. En efecto, ha adoctrinado:

*«-La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes, como ya lo hizo ver esta Corte en la Sentencia C-055 del 18 de febrero de 1993.*

*"Al tenor del artículo 31 de la Constitución, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley.*

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*"La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-766 de 1998

*de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.*

*"(...)*

*"Por una parte, la Constitución Política no hace forzosa la consulta respecto de toda sentencia, como parece entenderlo el demandante, sino que estatuye su procedencia como regla general, dejando al legislador la facultad de determinar las decisiones en la cuales, por excepción, no cabe aquella. De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único".*

**"Así las cosas, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.»**

Por lo anterior, dada su improcedencia, no se tramitará la reposición presentada por la apoderada judicial de SOS EPS, con la que pretende la revocatoria del auto dictado en sede de consulta, adiado el treinta de octubre de 2020; sin embargo, se remitirá el escrito presentado por la incidentada administradora de salud al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por ser la autoridad judicial que conoce del asunto, para que obre en la tramitación incidental allí seguida entre las partes contendientes.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tramitación de la reposición interpuesta por la mandataria judicial de la incidentada **SOS EPS**, contra la providencia que resolvió la consulta de las sanciones impuestas por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por las razones antes expuestas.

**2°.- REMÍTASE** el escrito presentado por la incidentada administradora de salud al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por ser la autoridad judicial que conoce del asunto, para que obre en la tramitación incidental allí seguida entre las partes contendientes.

**3°.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los interesados por cualquier medio eficaz de comunicación.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb42127180be383afad5799b1b96187a2c73e150f33a068ffc377640e82  
b2cd**

Asunto: REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE CONSULTA DE SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA  
Accionante: MARGARETH YOHANA MARTÍNEZ ORTÍZ Rep. Legal de KAMM  
Accionada: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS  
Rad: 190014003006201800539-02

Documento generado en 04/11/2020 07:27:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**